

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, en Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

*Modificando el precio de venta del sulfato amónico de producción nacional*

Ilmos. Sres.: La variación de los factores esenciales que intervienen en el abastecimiento de sulfato amónico, procedente de las fábricas nacionales o de importaciones legalmente autorizadas, aconseja dictar las medidas necesarias para que, sin variar los precios de venta de dicho producto a los distintos usuarios de carácter agrícola o industrial, pueda conseguirse, mediante el estímulo preciso, un aumento en la producción nacional de dicho artículo, tan necesario para nuestra economía.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se establece para la venta del sulfato amónico que ha de distribuirse en el mercado nacional con destino a usos agrícolas, bien sea pro-

cedente de importación o de fabricación nacional, el precio único de pesetas 1.615 por tonelada, entendiéndose dicho precio para mercancía envasada y situada sobre vehículo a la salida del almacén del importador en el puerto de importación, para el sulfato amónico de procedencia extranjera, o sobre vagón fábrica para el de producción nacional.

Sobre este precio podrán cargarse, hasta la entrega de la mercancía al agricultor, únicamente los siguientes gastos:

a) El importe estricto de los que ocasione el transporte de la mercancía desde el puerto de importación o desde fábrica hasta centro de consumo.

b) Los márgenes comerciales para mayoristas y minoristas distribuidores que se fijan en 35 y 50 pesetas por tonelada, respectivamente, como percepción máxima por este concepto en cada una de ambas fases del ciclo de distribución.

Solamente podrán percibir el margen comercial aquellos distribuidores que realicen una función efectiva como tales, y tampoco podrán ser acumulados los dos márgenes comerciales en una sola fase del proceso de

distribución, si éste llegara a cumplirse con la sola intervención de uno de ambos escalones comerciales, en cuyo caso se aplicará, únicamente, el margen comercial de 50 pesetas por tonelada, tanto si la función distributiva se cumple por mayoristas como por minoristas.

Segundo. Para el sulfato amónico de producción nacional, destinado a usos industriales, se aplicarán los precios siguientes:

a) Para las industrias de fabricación de seda artificial, levadura prensada, cloruro amónico, carbonato amónico, agua oxigenada y sosa cáustica, se aplicará el precio de 680 pesetas por tonelada, entendiéndose dicho precio para mercancía sobre vagón fábrica a granel. Sobre dicho precio podrán únicamente cargar los fabricantes de sulfato amónico el costo de saquerío necesario para el envasado de la mercancía, que será de cuenta del comprador.

b) Para todos los demás usos industriales, se aplicará el precio de pesetas 1.615 por tonelada, para mercancía envasada y situada sobre vagón fábrica.

Cuando los suministros de sulfato



amónico para usos industriales se realicen directamente de fábrica a industria consumidora, no podrán los fabricantes percibir recargo alguno, en concepto de margen comercial, sobre los precios de venta en fábrica señalados en los dos apartados anteriores.

Tercero. Del precio de 1.615 pesetas por tonelada señalado para la venta del sulfato amónico de producción nacional, tanto para el destinado a usos agrícolas como a usos industriales no preferentes, percibirán los fabricantes 1.200 pesetas por tonelada, sin envase, que se entenderá como precio uniforme para todas las fábricas nacionales, cualquiera que sea su emplazamiento.

Cuarto. La Secretaría General Técnica de este Ministerio abonará a los fabricantes nacionales de sulfato amónico, con cargo al Fondo de Compensación administrado por la misma, la cantidad de 600 pesetas por tonelada vendida para usos industriales preferentes, a fin de que el precio de pesetas 1.200 por tonelada, antes indicado, sea percibido por los fabricantes nacionales para la totalidad de su producción.

Igualmente se hará cargo dicha Secretaría General Técnica de las diferencias resultantes entre el precio de venta de 1.615 pesetas por tonelada que debe percibir el fabricante, incrementado en el coste del saquerío necesario para el envasado de las mercancías, así como de las que puedan producirse entre el citado precio de 1.615 pesetas por tonelada y el de coste real del sulfato amónico importado cuyas diferencias se liquidarán con abono o cargo al Fondo de Compensación, según proceda:

A los efectos citados en los dos párrafos anteriores, las firmas importadoras y los fabricantes nacionales de sulfato amónico vendrán obligados a presentar las oportunas liquidaciones en la Secretaría General Técnica de este Ministerio, la que dictará las instrucciones necesarias a tal fin.

Quinto. Cuando el saquerío necesario para el envasado sea suministrado por el fabricante o importador, se cargará el precio de coste a que resulte puesto en fábrica de sulfato en almacén de la firma importadora en el puerto de importación.

Sexto. Por la Secretaría General Técnica de este Ministerio se determinarán las cifras de producción anual atribuibles como normales a las distintas fábricas nacionales de sul-

fato amónico, en relación con la capacidad de las instalaciones respectivas y las producciones obtenidas durante los últimos años. A los fabricantes que en lo sucesivo sobrepasen dicha producción determinada como normal, se concederá, en concepto de estímulo, una prima de 100 pesetas por tonelada aplicable al incremento de producción anual y liquidable por años, cuya prima será abonada con cargo al Fondo de Compensación, y a este fin se dictarán por dicha Secretaría General Técnica las oportunas normas.

Séptimo. La Secretaría General Técnica de este Ministerio podrá dictar las disposiciones que considere precisas con objeto de asegurar la regularidad en la producción del sulfato amónico y la debida utilización de las materias primas necesarias para la misma, evitando su desviación hacia otras fabricaciones de menor interés para la economía nacional, y asimismo dictará las demás instrucciones que estime necesarias para asegurar el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden.

Octavo. Todos los precios anteriores se entenderán de aplicación a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", en lo que se refiere al sulfato amónico de producción nacional, y en cuanto al de importación, para todas aquellas importaciones en curso o pendientes de distribución y las que puedan llevarse a cabo en lo sucesivo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1948. — Suanzes.

Imos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Economía Exterior y Comercio, y Secretario General Técnico de este Ministerio.

Del ("B. O. del E." núm. 215, de fecha 2-8-48).

## SECCION QUINTA

Núm. 3.551

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

#### Electricidad

Con fecha 18 de julio del año actual, el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huesca me comunica lo siguiente:

"Con fecha 31 de mayo de 1948 se ha dictado por el Ministerio de Obras Públicas, en el expediente incoado la instancia de "Energía e Industrias Aragonesas", (S. A., para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 132.000 voltios con el trazado Sallent-Sabiñánigo-Huesca - Zaragoza, una estación de seccionamiento y conexión en Sabiñánigo, una estación de transformación en Huesca y otra en Zaragoza, la siguiente concesión:

Vista la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de Huesca, y considerando:

1.º Que en la instancia en que se solicitó la concesión de dicha línea:

a) Se interesa declaración de utilidad pública a los efectos de servidumbre forzosa de paso.

b) Se hace constar que no se solicita aprobación de tarifas, porque la energía de cuyo transporte se trata ha de ser distribuida por redes ya existentes, y que se hará oportunamente si aquellas líneas sufrieran variación.

2.º Que en el expediente figura resguardo acreditativo del depósito del 1 por 100 del presupuesto de la línea en la parte en que afecta al dominio público.

3.º Que se ha practicado la información pública de la petición y del proyecto en las provincias de Huesca y de Zaragoza, a las que afectan las instalaciones, habiéndose presentado las siguientes reclamaciones:

Una por D.ª Antonina Galindo Gallizo, como heredera de D. Cosme Galindo Salinero, solicitando que, si las condiciones de tendido lo permiten, sean colocados los postes en los márgenes o acequias de su finca denominada "Miquera", en término municipal de Huesca.

Otra por D.ª Esperanza Aznar Gómez, viuda de D. Constantino Narro, solicitando una variante del trazado para dejar la línea de edificios, arboledas, instalaciones andax y camino de acceso a la carretera general del monte denominado "Colonia de San Luis", en término municipal de Huesca.

Una por propietarios y cultivadores, y otra por el Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del barrio de Peñaflor de Gállego (Zaragoza), concebidas en términos análogos, a saber: que se varíe el



trazado, proyectado por terrenos de huerta constantemente húmedos, lo que supone un peligro por la flojedad de los mismos, y que se establezca por el monte del citado barrio.

La Alcaldía de Lanuza (Huesca) interesa que se les indemnice a los vecinos y al Ayuntamiento los daños ocasionados o que puedan originarse, y la de Zuera (Zaragoza), que los vecinos y el Ayuntamiento consienten la servidumbre, previa indemnización en la cuantía que corresponda y sin hacer renuncia a su derecho a percibir el valor de los daños y perjuicios que se originen con la instalación.

4.º Que las Alcaldías de los términos municipales afectados por la instalación no han formulado oposición alguna con lo que se refiere a los servicios municipales.

5.º Que han informado en el expediente la Compañía Telefónica Nacional de España, Jefatura de la 5.ª Zona Técnica de Telecomunicación, Jefatura del Distrito Forestal de Huesca, Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro y Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales, Delegaciones de Industria, Abogacía del Estado y Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas por las instalaciones.

6.º Que la División Inspectora de la R. E. N. F. E., en lugar de limitarse a emitir el informe que se prescribe en el artículo 14 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, concedió autorización a la Sociedad peticionaria, con fecha 30 de octubre de 1946, en uso de facultades que consideró le estaban conferidas por las disposiciones vigentes, para establecer los cruces de la línea con el ferrocarril de Huesca a Jaca en el kilómetro 1,700 y con el de Zaragoza a Barcelona por Lérida en el kilómetro 42,800, con sujeción a condiciones que fijó al efecto.

7.º Que la mencionada División Inspectora de Ferrocarriles no podía conceder la autorización a que se refiere el considerando 6.º, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, en relación con los artículos 3.º de la respectiva Ley de 23 de marzo de 1900 y 8.º del mismo Reglamento la concesión debe ser única y otorgada por este Ministerio, y que por Real Decreto de 2 de mayo

de 1928 ("Gaceta" del 8) se ha dispuesto que las servidumbres originadas por cruces de líneas eléctricas con líneas ferroviarias se concederán según disponen la Ley y Reglamento citados.

8.º Que la Sociedad peticionaria ha contestado a las reclamaciones presentadas en el sentido de que la línea se ha proyectado con las debidas condiciones de seguridad, de que no procede estimarlas, y que, no obstante, es su propósito ver si en el replanteo previo es posible tener en cuenta de algún modo las dos primeramente indicadas, si no afectan a las líneas generales y condiciones técnicas del proyecto.

9.º Que en la memoria del proyecto de la línea se hace constar en relación con las tarifas:

a) Que en la distribución del fluido a los consumidores se aplicarán las tarifas que estimen aprobadas oficialmente las Sociedades distribuidoras.

b) Que si construyeran líneas distribuidoras o redes que llevaran consigo la venta de energía en condiciones no previstas por las tarifas aprobadas oficialmente para la Sociedad peticionaria se someterían a la aprobación de los organismos competentes las tarifas correspondientes.

10. Que las Delegaciones de Industria de Huesca y Zaragoza han informado favorablemente el proyecto de la línea eléctrica, manifestando la primera, entre otros extremos, que de su examen se desprende que el conjunto de la instalación satisface las necesarias condiciones, tanto eléctricas como mecánicas; y la segunda, que se han realizado los cálculos con él siguiendo en lo posible las directrices del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y, a falta de normas suficientes o adecuadas en el mismo para líneas de las características de que se trata, las del proyecto de nuevo Reglamento de Instalaciones Eléctricas publicado en la "Gaceta" del 10 de agosto de 1931 y alguna de Reglamentos extranjeros, y que lo consideran aprobable.

11. Que también han informado favorablemente el proyecto de la línea las Jefaturas de Obras Públicas de Zaragoza y Huesca, y el que la instalación, por lo que se refiere a las condiciones técnicas, se ajuste a lo dispuesto en el proyecto de nuevo Reglamento de Instalaciones Eléctri-

cas publicado en la "Gaceta" de 10 de agosto de 1931.

12. Que la Delegación de Industria de Zaragoza y la Jefatura de Obras Públicas de la misma provincia, en sus informes sobre el proyecto de las estaciones de transformación, complementario del de la línea eléctrica por lo que se refiere a la estación de transformación de Zaragoza, lo consideran deficiente, refiriéndose la primera a la diferencia que se observa entre la memoria y los planos en cuanto a la indicación de la tensión de transformación de salida, y manifestando que sólo puede considerarse como anteproyecto por el gran número de pormenores que no se han especificado en él, e indicando la segunda que nada se indica de aislamiento en los planos ni en la memoria, que es extremadamente concisa, faltando también en los planos muchos detalles, y entre ellos las estructuras de apoyo de los embarrados.

13. Que la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza manifiesta, además, entre otros extremos:

a) En relación con las indicadas reclamaciones sobre la ocupación de terrenos en el barrio de Peñaflores de Gállego (Zaragoza), que no procede estimarlas, por no darse la circunstancia de la exención de servidumbre a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 9.º de la Ley de 23 de marzo de 1900.

b) Que en el artículo 11 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 se exige forzosamente la presentación de tarifas, si la instalación ha de explotarse para servicio declarado público; que, de no tratarse de servicio de esta clase, no procederá la petición de declaración de utilidad pública y de imposición de servidumbre forzosa de paso, y que en este criterio abunda el artículo del capítulo VIII del Reglamento de 6 de julio de 1877 para la ejecución de la Ley general de Obras Públicas, y más concretamente el artículo 114 de esta Ley, en el que se dispone que ninguna obra destinada a uso particular podrá ser declarada de utilidad pública, y el artículo 155 del indicado Reglamento, en virtud del cual, cuando se pretenda que la declaración de utilidad pública lleve consigo los efectos de la expropiación forzosa de la propiedad privada, se



agregarán al proyecto las tarifas de arbitrios y cálculo de utilidades presumibles de la Empresa.

c) Que en la ciudad de Zaragoza no hay más redes de distribución que las de "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., a la que, en su caso, correspondería solicitar las modificaciones de tarifas que por variación de sus redes pudieran ser procedentes.

d) Que en el precio de suministro de fluido al público ha de influir el precio en que se le suministre a los distribuidores.

Propone que se presenten las correspondientes tarifas a su aprobación en la concesión.

14. Que la Jefatura de Obras Públicas de Huesca, entre otros extremos:

a) Informa en el sentido de que procede desestimar las cuatro reclamaciones indicadas y de que el atender numerosas reclamaciones de esta índole haría imposible la instalación de ninguna línea eléctrica.

b) Propone que antes de poner en marcha la línea en explotación se presenten por la Sociedad peticionaria las correspondientes tarifas a su aprobación.

15. Que la Abogacía del Estado de Huesca informa, en relación con las reclamaciones presentadas en la respectiva provincia, que no son de oposición propiamente dicha, sino simples peticiones de las correspondientes indemnizaciones, que deben ser abonadas.

16. Que la Abogacía del Estado de Zaragoza ha informado, entre otros extremos, que en las reclamaciones presentadas en la respectiva provincia no se invocan preceptos legales infringidos ni derecho a modificación de trazado, sino simples intereses y razones de conveniencia que no pueden prevalecer sobre las disposiciones aplicables.

17. En relación con las reclamaciones presentadas:

a) Lo informado por la Sociedad peticionaria y por las Abogacías del Estado y Jefaturas de Obras Públicas de Zaragoza y de Huesca.

b) Que los reclamantes no alegan fundamento legal alguno en apoyo de las mismas, y que la línea debe instalarse en las debidas condiciones de seguridad, las cuales deben ser comprobadas e inspeccionadas por las Jefaturas de Obras Públicas.

c) Que, por otra parte, el derecho

a la indemnización que en cada caso proceda, previamente a la ocupación de la respectiva finca, está perfectamente reconocido en los artículos 1.º y 4.º de la Ley de 23 de marzo de 1900 por la que fué establecida la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y en los 3.º, 20 y 39 del Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919 y que en dicho artículo 4.º de la Ley se especifica que la indemnización debe comprender también la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y en el 23 del Reglamento se dispone la de daños y perjuicios o fianza suficiente por ocupación temporal para depósito de materiales; y que las reclamaciones e incidencias en el citado derecho no deben tramitarse en este expediente, cuyo objeto es resolver sobre la concesión y correspondiente imposición de servidumbre forzosa, en contra de las cuales, como se ha dicho, no se alega ningún fundamento legal.

18. Que aunque el indicado proyecto de Reglamento no ha sido aún aprobado, es evidente que, habiendo sido redactado por una comisión especializada en la materia, puede inspirar confianza; que han sido ya otorgadas concesiones de algunas líneas de gran importancia teniendo en cuenta diversas prescripciones del mismo, y que para líneas de la importancia de la que nos ocupa no resulta suficiente o adecuado el empleo exclusivo de las normas fijadas en el Reglamento de 27 de marzo de 1919, como lo demuestra el que haya sido puesto a información pública el citado proyecto de Reglamento, y se reconoce en lo que se refiere a hipótesis desfavorables de sobrecargas y coeficientes de seguridad en la Real Orden de 9 de junio de 1926, que contiene normas para el proyecto de red de energía eléctrica.

19. En vista de lo indicado en los apartados b) del considerando 1.º y a) del considerado 9.º:

a) Que no es necesaria fijación de tarifas para el suministro de la energía de cuyo transporte se trata, a las Sociedades distribuidoras, mientras por éstas se suministre el fluido a los consumidores con las tarifas de aplicación que actualmente rijan en las concesiones de redes distribuidoras.

b) Que si alguna de las Sociedades distribuidoras solicitara elevación

de las tarifas de aplicación que rijan en las concesiones de las redes distribuidoras de la energía de cuyo transporte se trata, con motivo del suministro de esta energía, deberá presentar "Energías e Industrias Aragonesas", S. A., las tarifas de suministro de dichas Sociedades, con el fin de que, previos los correspondientes trámites e informes, sea adoptada por este Ministerio la resolución que considere procedente sobre su aprobación, con anterioridad a la resolución que se adopte sobre la mencionada elevación.

20. En vista de lo indicado en el apartado b) del considerando 9.º, que con cualquier petición de autorización para establecimiento de redes distribuidoras de la energía debe presentar la Sociedad peticionaria las correspondientes tarifas, o indicar en su caso los fundamentos en virtud de los cuales considere que puedan regir en la concesión otras tarifas anteriormente aprobadas para la misma, que también debe presentar, y las disposiciones por las que hubieren sido aprobadas.

[Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ha dispuesto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a "Energía e Industrias Aragonesas", S. A., para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de voltios 132.000 con el trazado Sallent-Sabiñánigo - Huesca - Zaragoza, una estación de seccionamiento y conexión en Sabiñánigo, una estación de transformación en Huesca y otra en Zaragoza.

2.ª Se declaran de utilidad pública las instalaciones que se autorizan en la condición 1.ª y se decreta para ellas la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre montes públicos afectados en la provincia de Huesca, sendas, caminos, caucos y terrenos de dominio público, vías y terrenos del Estado y de Diputaciones y municipales, ferrocarriles que se cruzan, líneas telegráficas del Estado y telefónicas de dichos ferrocarriles y de la Compañía Telefónica Nacional de España, y líneas y fincas que se afecten de propiedad particular, con las que se haya cumplido lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1900, entendiéndose



impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 13 de marzo de 1900 y a las del Reglamento citado últimamente.

3.<sup>a</sup> La instalación deberá cumplir las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919 o del proyecto de nuevo Reglamento publicado en la *Gaceta* de 10 de agosto de 1931, en todo aquello en relación con lo cual se fijen normas en los mismos, y en lo que esté de acuerdo con ellos, y sobre aquello para lo que no contengan normas deberá justificarse a los proyectos que sirvieron de base a la instrucción del expediente, suscritos en Madrid, el 15 de abril de 1945, por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Zabala Mendra y por el Ingeniero industrial D. Juan Infante Añas, y el de las estaciones de transformación, complementario del de la línea, en Madrid el 10 de mayo de 1945, por el primero de los Ingenieros citados en lo que no resulten modificados por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que la Jefatura de Obras Públicas autorice, previa presentación de la oportuna instancia, o de instancia y correspondiente proyecto, según su importancia.

4.<sup>a</sup> Con la anticipación suficiente para que al cumplir las condiciones 19.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, y la primera de éstas dentro del plazo reglamentario, pueda tenerse en cuenta el presupuesto que resulte de las estaciones de transformación, la Sociedad peticionaria deberá presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Huesca el proyecto detallado de las mencionadas estaciones.

5.<sup>a</sup> Antes de dar comienzo a las obras en terrenos de dominio público deberá la Sociedad concesionaria aumentar la fianza constituyendo la definitiva que exige el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, cuya devolución se efectuará con arreglo a lo que en el mismo artículo se dispone.

6.<sup>a</sup> En los cruces con los ferrocarriles de Huesca a Jaca y de Zaragoza a Barcelona se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Deberá atenderse la Sociedad concesionaria a las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, a las contenidas en el apartado 1.<sup>o</sup> de la Real Orden de 17 de febrero de 1908, con la modificación, en cuanto a la VII, de que la resolución sobre autorización de la explotación deberá ser adoptada

por el Ministerio en lo que se refiere a la totalidad de las instalaciones, a las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, o del proyecto de nuevo Reglamento publicado en la *Gaceta* del 10 de agosto de 1931, y a las de la Ley de 23 de marzo de 1900.

b) El plazo de ejecución de las obras será de seis meses contados desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) Los postes metálicos o castilletes que limitan el tramo del cruce deberán ser de fuera del límite de los terrenos propiedad del ferrocarril, los cuales deberán ser colocados en terreno firme, empotrados en un macizo de hormigón de una profundidad no inferior a 1,5 m. de su altura, de modo que quede perfectamente asegurada la estabilidad de los mismos.

d) Antes de dar principio a los trabajos, la Sociedad peticionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectora y con el Jefe de la 7.<sup>a</sup> Sección de Vías y Obras de la Red Nacional, al objeto de proceder al replanteo de ambos cruces.

e) El emplazamiento de dichos cruces será el indicado en el plano a que se refiere la División Inspectora de la R. E. N. F. E.

7.<sup>a</sup> En el establecimiento de la línea sobre montes públicos se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) La ocupación de terreno e imposición de servidumbre en montes de utilidad pública se contraerá a la zona estrictamente necesaria, de acuerdo con lo preceptuado en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas; dicha zona deberá hallarse limpia de árboles y arbustos que imposibiliten chispas y que sean peligro de incendios, evitándose asimismo las derivaciones a tierra. A la ocupación deberá preceder la indemnización correspondiente, previo el cumplimiento de los preceptos legales aplicables al caso.

b) El concesionario no podrá extralimitarse ejecutando cortas fuera de la zona entregada. No obstante, cuando por circunstancias especiales derivadas de la particular topografía del terreno y para mejor garantizar la seguridad contra incendios, hubiese necesidad de ampliar dicha zona, el concesionario lo solicitará incoando nuevo expediente, sin que pueda ejercitar por su exclusiva cuenta corta de árboles ni aprovechamiento alguno leñoso.

c) La zona deberá amojonarse por cuenta del concesionario, y los caminos de acceso a la misma deberán protegerse con redes perfectamente aisladas que impidan el desprendimiento a tierra de algún conductor. Los puntos más bajos de éstos, en ningún caso podrán quedar a menos de seis metros del suelo de la zona de servidumbre.

8.<sup>a</sup> Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de dos meses y terminadas en el de seis años a partir de la fecha en que le sea notificada esta autorización a la Sociedad concesionaria. Esta deberá dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de Huesca y de Zaragoza del comienzo y terminación de las obras.

Para la inspección de las instalaciones, regirá lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904.

9.<sup>a</sup> La Sociedad concesionaria deberá presentar en la Jefatura de Obras Públicas de Huesca, documento en el que se especifiquen las características de los aisladores que se instalen y acreditativo de que reúnen las condiciones debidas, y en las actas de reconocimiento de las instalaciones se hará constar la confrontación de los aisladores a que se refiere dicho documento con los instalados, y si éstos reúnen dichas condiciones. La Jefatura de Obras Públicas de Huesca deberá remitir a la de Zaragoza una copia autorizada de dicho documento y dejar otra en ella, y el original deberá acompañarse a las actas de reconocimiento al remitirlas a su aprobación.

10. Terminadas las instalaciones, se procederá a su reconocimiento y levantamiento de las correspondientes actas, según dispone el artículo 55 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904. Las referidas actas deberán someterse por la Jefatura de Obras Públicas de Huesca a resolución del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

En las actas de reconocimiento se señalarán las modificaciones que puedan haberse introducido con arreglo a lo dispuesto en la condición tercera, y las fechas de su aprobación. En todo caso debe efectuarse en ellas la declaración precisa y clara de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión, especificando, si así no fuera, las variaciones introducidas, y si éstas son



aceptables y puede, por lo tanto, autorizarse la explotación.

11. En relación con las tarifas regirá lo indicado en los considerandos 19 y 20.

12. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

13. La Sociedad concesionaria, deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de Huesca de la instalación eléctrica de referencia a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

14. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

15. Si con motivo de obras del Estado o modificaciones de las que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

16. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900 y, además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 o del proyecto de nuevo Reglamento publicado en la Gaceta de 10 de agosto de 1931, y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase, o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

17. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez y de Enfermedad, Subsidios familiares, Contratos de Trabajo y correspondiente Reglamentación del Trabajo, en las de Protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas

disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

18. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones y suspensiones.

19. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

20. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

21. Aceptadas por la Sociedad concesionaria las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a la Jefatura de Obras Públicas de Huesca, dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

22. La Jefatura de Obras Públicas de Huesca deberá comunicar al Ministerio de Obras Públicas el cumplimiento de los requisitos que se prescriben en las condiciones 19, 20 y 21, y no tendrá validez la concesión mientras no hayan sido cumplidos.

23. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y llegado el caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 2 de agosto de 1948. —  
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.658

### Delegación de Industria

#### RESTRICCIONES ELECTRICAS

Por las mismas razones que aconsejaron tal medida en ocasiones ante-

riores, Eléctricas Reunidas de Zaragoza se ha dirigido a la Delegación de Industria solicitando la implantación de un plan de restricciones en el consumo de energía eléctrica.

En su virtud, con el informe de la Delegación de Industria y a reserva de la aprobación por el Ilmo. Sr. Delegado Técnico Especial para restricciones en la Zona Aragonésa, se implanta a partir del día 15 del actual el siguiente.

#### PLAN DE RESTRICCIONES Medidas restrictivas de carácter general

##### ALUMBRADO

a) Salvo los domingos y días festivos se prohíbe el encendido de anuncios luminosos, letreros y distintivos comerciales antes de las 22 horas, exceptuándose de tal medida los indicadores de farmacias, Casas de Socorro, Cuartelillos y Comisarias.

b) Deberá reducirse a un máximo de 25 vatios por metro cuadrado el alumbrado de escaparates y suprimirse totalmente a la hora de cierre de los establecimientos, los cuales, a dicha hora, limitarán su alumbrado interior al estrictamente indispensable para los servicios de vigilancia.

c) Los espectáculos públicos, teatros, cines, etc., así como los cafés, salas de fiestas, casinos y mercados, aplicarán la máxima reducción posible en la iluminación de vestíbulos, dependencias y salas, debiendo alcanzar como mínimo una restricción del 30 por 100 de su iluminación normal.

d) El alumbrado público sufrirá la máxima reducción tolerable fijada por el Excmo. Ayuntamiento.

##### FUERZA

a) Los ascensores y montacargas, a excepción de los indispensables en clínicas y hospitales, no podrán funcionar entre las 20,15 y 21,30 horas.

b) Independientemente de las restricciones de carácter cíclico que se exponen a continuación, queda totalmente prohibida la utilización de energía eléctrica para usos industriales desde las 19 hasta las 8 horas. Las exenciones se limitarán estrictamente, previo dictamen de la Delegación de Industria, en cada caso particular.

c) Las instalaciones para elevación de aguas con destino a riegos que utilicen energía eléctrica limitarán su funcionamiento a las horas comprendidas entre las 22,30 y las 7 horas.



## RESTRICCIONES CICLICAS

Agrupadas las subestaciones de la Ciudad y zonas rurales y las industriales con transformador propio en doce grupos y sectores, como se hizo anteriormente, quedan sujetas cíclicamente a la restricción de un día por semana en la forma siguiente:

Lunes: grupos y sectores 1 y 2.  
Martes: 3 y 4.  
Miércoles: 5 y 6.  
Jueves: 7 y 8.  
Viernes: 9 y 10.  
Sábado: 11 y 12.

La recuperación de las horas perdidas por esta disposición no podrá practicarse más que prolongando la jornada normal de trabajo hasta las 19 horas, y los domingos de semana impar (el próximo día 22) los grupos y sectores de número impar, y los de semana par (día 29), los grupos y sectores de número par.

Las variaciones de caudal en los ríos u otras circunstancias favorables que pudieran traducirse en aumentos eventuales de producción serán aprovechadas manteniendo el suministro en los cables y transformadores de sector que por restricción les correspondiera quedar fuera de servicio en el número que permitan aquellos aumentos, siguiendo un turno rigurosamente cíclico, pudiendo utilizar la energía los usuarios afectados, químenes, no obstante, deberán, aun en tales casos, cumplir las medidas restrictivas de carácter general.

## CLASIFICACION POR SECTORES

## SECTOR 1.º

## A

Hospital Militar, San Pablo, Escoplios, Mercado de Pescados y Hospedería.

## B

Beseós, Boggiero, Casta Alvarez, Zamoray, Policía Armada.

## SECTOR 2.º

## A

Sindical, Escuela Industrial, Casablanca, Peral, Eliseos.

## B

Puerta del Duque, Gran Hotel, Bailestar, Línea Minué.

## SECTOR 3.º

## A

Don Juan de Aragón, Alcalá, Romero, Rebojería.

## B

Estudios, Barrioverde, Teatro Principal.

## SECTOR 4.º

## A

Hospital (Instituto Higiene), Plaza de Toros, Casas Militares, Secundarias de Marracos (menos Ejea).

## B

Almacenes de San Pedro, Frontón Aragonés, Secundarias de Carcavilla, idem de Anzánigo, La Peña.

## SECTOR 5.º

## A

Casino Mercantil, Lonja, Mercado de Verduras, línea de Sobradiel, línea de Villanueva.

## B

Espoz y Mina, Audiencia, Sepu. Líneas El Burgo, Osera, Moncgrillo.

## SECTOR 6.º

## A

Ladasa, Castillejos, Agustinos, Botánico.

## B

Ruiseñores, Canteras López, General Mola.

## SECTOR 7.º

## A

Ferías, Hernan Cortés, Barbany y Casablanca (Líneas).

## B

Cariñena, Casas Baratas, Palafox y Jesús María.

## SECTOR 8.º

## A

Hospicio, Escudero, Avenida Madrid, Barrio Oliver y Mirabueno.

## B

Infante, Terminillo y Portillo.

## SECTOR 9.º

## A

Cándido Castillo, Facultad, Colón y San José.

## B

Huerva, Aldachoferas, Licorera, Tranvías y Olla Exprés.

## SECTOR 10

## A

Casajo, Picarral, Motrices, Corcoy, Línea Movera y Montañana.

## B

Tele, Molino de la Parra, Egoz-

quia, Santa Isabel, Movera, línea de Santa Isabel y Avenida Puente Pilar.

## SECTOR 11

## A — B

Línea Utebo-Alagón (Utebo, Casetas, Electra Concordia, Alagón y líneas derivadas).

## SECTOR 12

## A — B

(Corriente continua).

## AGRUPACION DE INDUSTRIAS

## GRUPO 1.º

Confederación Hidrográfica del Ebro, Laboratorios Verkos, Industrial, Orús, Industrias del Cartonaje, Panificadora, Mercier, La Gremial, Irisarri y GIESA.

## GRUPO 2.º

Estación Norte, Aguada, Artigas, Talleres Ferrocarril Caminreal, Depósitos Máquinas Caminreal, Textil Aragonesa, Vera, Monserrat, Instalaza, Regenerados de goma (Fco. Tomás), Ladrillos Lloréns, Talleres Jordá, Abenia y Colas Artiach.

## GRUPO 3.º

Tejidos Prat, id. Balet, Tren Automóvil, Siguin, Pina, Agreda y Dufú, Madurga, Aramendia y Equiza.

## GRUPO 4.º

Alfonso Soláns (Camas), Ladrillos Ferré (Casablanca), Fomento de Obras y Construcciones, La Zaragozana (fábrica de cervezas), Licorera, Frigoríficos del Norte, Galletas Patria, Laguna de Rins y Frontón Cinema.

## GRUPO 5.º

Gómez (fábrica de muebles), Feria de Muestras, Escoriaza, Antonio Royo, M. Z. A. y Harinera Villanueva.

## GRUPO 6.º

Talleres Zaragoza, Izuzquiza, Arribas (Refractarios), Francisco Soláns (Camas), Mariano Goñi (Molinería), Automovilismo 5.º Cuerpo, Fábrica de hielo Sr. Puig, Industrias MEN. Clasificación, Laminados de Acero, Pastas Químicas Balet, Papelera del Gállego, Alcohollera del Pilar, Azucarera del Gállego, Rubio y Margatejo, Unión Alcohollera (Compañía de Alcoholes).

## GRUPO 7.º

Harinas Morón, La Veneciana, Morón y Castillo, Viuda de Lázaro (Cu-



tidos), Santiago Vicente, Lorén, Estación de Miraflores, Harinera de Pueyo, id. del Pilar.

#### GRUPO 8.º

Herrero de Miralbuena, Talamás, Núñez, Criado y Lorenzo, Orfanato, Arribas (fábrica de puntas), Tena (fábrica de harinas) e Industrial Química.

#### GRUPO 9.º

Maquinista y Fundiciones del Ebro, Harinas Solás, Depósitos Máquinas del Norte, Azucarera de Aragón y Samper.

#### GRUPO 10

Harinas Bozal, La Aragonesa, La Sierra, CAITASA, Ladrillos Feliciano Gracia, Forjas Aragonesas, SAIMA, Caralt, Corcov, Gran Hotel, Ladrillos Ferrer (San Juan) y Ladrillos Gabás (San Juan).

#### GRUPOS 11 y 12

Línea de Morata, que comprende dos subgrupos.

Las industrias llamadas Lejía Conejo, Acumulador Tudor, Regaliz y Española de Oxígeno practicarán la restricción en la forma convenida, equivalente a las de las demás industrias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 12 de agosto de 1948.—El Ingeniero-Jefe accidental, Gabriel Renom. — V.º B.º: El Gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

Núm. 3.648

### Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario

#### 1.ª Brigada

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Alfajarín que, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista provisional alfabética de propietarios de todos los polígonos del término en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Todos los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Alfajarín, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 9 de agosto de 1948 — El Ingeniero-Jefe provincial, Mariano Bayo.

Núm. 3.627

### Servicio Nacional del Trigo

#### JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de julio último se publicaron por esta Jefatura Provincial las correspondientes instrucciones para que los agricultores formulen su declaración de cosechas obtenidas en el modelo oficial C-1, así como para que los rentistas e igualadores declaren sus rentas e igualas percibidas en el modelo C-1 RI.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera y demás disposiciones posteriores, este Servicio ha acordado que el citado período de declaración de cosechas termine en esta provincia, durante la actual campaña, el día 31 del presente mes de agosto. Y los rentistas e igualadores habrán de declarar las rentas e igualas percibidas hasta el día 10 del próximo mes de septiembre.

Estos plazos se sobreentienden topes o máximos en toda la provincia de Zaragoza con carácter general.

Los agricultores que hubieren terminado las operaciones de trilla antes del 20 del presente mes están obligados a formular su declaración de cosecha en plazo máximo de diez días a partir del momento de la terminación de la trilla.

Expirados los plazos referidos, se considerarán clandestinas las existencias de cereales en poder de productores, rentistas e igualadores, si estuviesen sin declarar.

En fecha muy breve se señalará con carácter definitivo el plazo para la entrega total de las cosechas de cereales panificables recolectados y de los cupos forzosos de pienso impuestos.

Zaragoza, 10 de agosto de 1948.—El Jefe provincial, C. Mata.

### SECCION SEPTIMA

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.635

BORJA

Cédula de citación

En proveído de esta fecha recaído en diligencias que se instruyen en este Juzgado contra José Val Ochoa, por supuesto delito contra el régimen legal de abastecimientos, se cita por medio de la presente, a fin de recibirles declaración, a Antonio Artigas Roy, Eusebio Velázquez Matute y Efas Nozal Arrauz, que tuvieron su domicilio en Pedrola; y a Jesús Bravo Rodríguez, Evilliano González Fernández, Esteban Santos González, Julián Romero Castillo y Macario Liarte Piñol, Cabo de la Guardia Civil el primero y Guardias civiles los restantes, con destino en Luceni en el año de 1946, y cuyos domicilios y actuales destinos se ignoran, quienes comparecerán ante este Juzgado dentro de los

cinco días siguientes a la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, con los apercibimientos de Ley.

Borja a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Carmelo Molins.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.553

#### JUZGADO NUM. 2

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal sustituto del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio verbal de faltas que bajo el número 167 de 1948 se ha tramitado en este Juzgado por lesiones contra Juan Doya Hernández y José Giménez Chavarría, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

«Sentencia.—En Zaragoza a 7 de abril de 1948. El Sr. D. José Franco Molina, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal en representación de la acción pública y Juan Doya Fernández y José Giménez Chavarría, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Doya Hernández y a José Giménez Chavarría a las penas de cinco días de arresto, multa de 10 pesetas y reprensión privada a cada uno de ellos y las costas del juicio por mitad. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Franco Molina.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los condenados, extiendo el presente que firmo y sello en Zaragoza a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Francisco de Asís Sancho Rebullida.—P. S. M.: El Secretario, P. Gofil.

### PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.655

#### Junta Local de Ganaderos de Caspe Convocatoria

Se convoca a la Junta general ordinaria para el día 5 de septiembre del corriente año en cumplimiento del artículo 6.º del Reglamento, en caso de ser autorizada por la Superioridad, con el siguiente orden del día:

Primero. Lectura del acta anterior.

Segunda. Aprobación del ejercicio de cuentas de 1947.

Tercero. Acordar la fecha de cierre de pastos.

Cuarto. Nombramiento de dos censores.

Quinto. Entrada de asociados.

Sexto. Ruegos y preguntas.

Caspe, 13 de agosto de 1948.—El Presidente, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI